



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1030/2020

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE, FUNDADA e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00986-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Fernando Bellido Loayza a favor de don Arturo Laura Quispe contra la resolución de fojas 357, de fecha 31 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2018, don Gonzalo Fernando Bellido Loayza interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor de don Arturo Laura Quispe y la dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Rodríguez Romero, Coaguila Chávez y Abril Paredes. Solicita se declare nula la sentencia de vista, Resolución 153-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 210), que confirmó la sentencia de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 240), mediante la cual se condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas (Expediente 1962-2015-0401-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, la libertad individual, el derecho de acceso a los recursos y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2016, se condenó a don Arturo Laura Quispe y otros por el delito de marcaje y reglaje, siendo absuelto por el delito de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas. Posteriormente, mediante sentencia de vista 021-2017, de fecha 23 de mayo de 2017, se declaró nula la sentencia precitada en el extremo que lo absolvió al favorecido y otro, por el delito de tenencia ilegal de armas a título de autores, y se ordena que los actuados sean remitidos al juez llamado por ley, se renueve el juicio oral y se emita un nuevo pronunciamiento.

Refiere que con fecha 4 de julio de 2017, propone la excepción de cosa juzgada, que es declarada infundada, resolución contra la cual interpone recurso de apelación, que fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferido para ser resuelto de forma conjunta con la apelación de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

Agrega el recurrente que, mediante sentencia de fecha 8 de setiembre de 2017, se condenó al favorecido y a otro por el delito de tenencia ilegal de armas, sentencia contra la cual interpuso recurso de apelación. Sostiene que en la audiencia de apelación llevada a cabo el 18 de diciembre de 2017 se fundamentaron los recursos de apelación de auto y de sentencia, siendo expedida la sentencia de vista, Resolución 153-2017, con fecha 29 de diciembre de 2017, la cual declaró infundado el recurso de apelación de sentencia y confirmó la sentencia precitada. En contra de la sentencia de vista, se interpuso recurso de casación, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación.

Argumenta que el colegiado no cumplió con absolver todos los argumentos señalados en el recurso de apelación, como son: que los hechos sometidos a juicio han adquirido la calidad de cosa juzgada, al haber quedado consentida la sentencia que condenó al favorecido por el delito de marcaje y reglaje, pues considera que el delito de tenencia ilegal de armas se subsume en el precitado delito; sobre la doble valoración que se le ha dado a la misma conducta, pues ambos delitos constituyen un concurso ideal y no un concurso real, por lo que no correspondía emitir sentencia condenatoria por el delito de tenencia ilegal de armas; y que el hecho de ser conductor de un vehículo (taxi que realizaba servicio público) de ninguna manera puede corroborar que era propietario de los cartuchos encontrados, los cuales como lo manifestó la perito de balística, ya habían sido usados, por lo que no importaban un peligro abstracto.

Asimismo, sostiene que, mediante Auto de Vista 17-2018, de fecha 18 de enero de 2018 (f. 42), se declaró nulo el concesorio de apelación e inadmisibles de plano dicho recurso sobre la excepción de cosa juzgada, propuesta en la audiencia de juicio oral de fecha 4 de julio de 2017, lo que vulnera el derecho a la pluralidad de instancia.

Cuestiona que la Sala indique que existe un hecho cierto y probado por el juicio anterior que hoy sirve de respaldo para determinar la posesión ilegal de los cartuchos de parte de Laura Quispe, ya que mediante la sentencia condenatoria –ya consentida– por el delito de marcaje y reglaje se determinó únicamente que todos los procesados colaboraron con herramientas y diversos objetos para cometer el ilícito, esto es, en el juicio anterior no se señaló ni se afirmó que la posesión de los cartuchos y de las armas de fuego le correspondían a Laura Quispe y Huarca Martínez, muy por el contrario, la conclusión final en dicha sentencia fue que todos los procesados colaboraron para cometer el ilícito y no se especificó con qué objeto o instrumento.

La Sala ha señalado que existen otros elementos de prueba, lo que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no se indica qué otros elementos de prueba se refiere, lo que además resulta contrario a lo declarado por el testigo sentenciado don Mario Elard Huarca Martínez, cuando el único elemento de prueba que podría sostener la posesión ilegal de las armas es el Acta de Registro Vehicular efectuado a don Arturo Laura Quispe, pues no existe otro medio probatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

adicional como señala el *ad quem* que indique lo contrario y deba ser evaluado en forma integral, lo que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el Acta de Registro Vehicular no puede de ninguna manera enervar la declaración prestada por Huarca Martínez, quien sostiene que los cartuchos encontrados en el compartimiento le pertenecían.

Arguye que, si bien no es creíble que los policías hayan sembrado dichas municiones en el vehículo, lo cuestionable es que el desarrollo de la diligencia de registro vehicular no fue en lo absoluto diligente, por cuanto resulta extraño que dichos cartuchos no hayan sido encontrados en el primer registro y que, luego de revisar la maleta al regresar a la parte delantera se encontraran los cartuchos, la misma que no fue suscrita por el favorecido, pues desconocía la propiedad de los cartuchos, razón por la cual se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del favorecido. Asimismo, se debe tener en cuenta que el *ad quem* ha resaltado fundamentos del *a quo* que respaldan el hecho de que los cartuchos encontrados no pertenecían a don Arturo Laura Quispe, al señalar que los encontrados en su vehículo son los mismos que se requerían para abastecer los revólveres encontrados en la mochila de Machaca Calla, esto es, dichos cartuchos no son de propiedad del favorecido.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, con fecha 20 de agosto de 2018 (f. 67), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 123) declaró nula la Resolución 01-2018, de fecha 20 de agosto de 2018, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* y ordenó que se emita una nueva resolución con arreglo a la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución 8, de fecha 3 de octubre de 2018 (f. 149), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 167) contestó la demanda y manifestó que los argumentos señalados en esta cuestionan la decisión jurisdiccional, pues están basados en alegatos infraconstitucionales y se trata de cuestionamientos de connotación penal que exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad por ser de mera legalidad y que le corresponde examinar a la justicia ordinaria, por lo cual la demanda deberá ser desestimada.

A fojas 184 obra el informe de fecha 10 de octubre de 2017, remitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, con fecha 26 de diciembre de 2018 (f. 279), declaró infundada la demanda, por estimar que la cuestionada sentencia contiene congruencia entre lo pedido y resuelto, proporciona razones fácticas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

y jurídicas que sustentan de forma razonable su decisión y no ha dejado de pronunciarse sobre lo esencial que sustenta la apelación, razón por la cual no se evidencia vulneración al principio de congruencia recursal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 357) confirmó la apelada, por considerar que no se ha vulnerado la pluralidad de instancia, por cuanto al expedirse el Auto de Vista 17-2018, no existe la obligación de pronunciarse sobre el fondo, debido a la inadmisibilidad de la apelación, más aún cuando se han expuesto las razones de la decisión.

Señala la Sala que en el ámbito constitucional solo cabe analizar si se ha cumplido con la exigencia de expresar los fundamentos que sustentan la decisión judicial, el examen sobre la concurrencia de alguna modalidad de concurso de delitos no le corresponde a la justicia constitucional sino a la ordinaria.

Precisa la Sala que la Sentencia de Vista 153-2017 sí hizo referencia a la sentencia de primera instancia que, en su fundamento 3.3.2, sí valoraba los demás elementos de prueba como son la declaración del policía, las actas de intervención, la falta de credibilidad de Huarca Martínez; es decir, se analizaron los elementos de prueba, lo que en puridad se advierte es que la defensa considera que la valoración efectuada no es correcta. Además, la defensa pretende que se efectúe una nueva valoración de los elementos de prueba, así como la responsabilidad de los involucrados y ello se extrae del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 153-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 210), que confirmó la sentencia de fecha 8 de setiembre de 2017 mediante la cual se condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas (Expediente 1962-2015-0401-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, la libertad individual, el derecho de acceso a los recursos y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Consideración previa

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En la demanda se alega que: (i) si bien no es creíble que los policías hayan sembrado dichas municiones en el vehículo, lo cuestionable es que el desarrollo de la diligencia de registro vehicular no fue en lo absoluto diligente; y (ii) el *ad quen* ha resaltado fundamentos del *a quo* que respaldan el hecho de que los cartuchos encontrados no pertenecían a don Arturo Laura Quispe, al señalar que los encontrados en su vehículo son los mismos que se requerían para abastecer los revólveres encontrados en la mochila de Machaca Calla, esto es, dichos cartuchos no son de propiedad del favorecido, entre otros argumentos expuestos en los antecedentes de la presente sentencia.
5. Sin embargo, estos asuntos escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionados a temas propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales y de irresponsabilidad penal (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC).
6. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la debida motivación de las resoluciones judiciales

7. La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, “(...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.
8. En la misma línea, ha expresado también este Tribunal que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

9. Respecto al principio de congruencia recursal, este Tribunal ha señalado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (Sentencia 08327-2005-AA/TC, fundamento 5), y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
10. En la Sentencia 07022-2006-AA/TC, el Tribunal sostuvo que no se trata de un principio absoluto puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio *iura novit curia* que, por ejemplo, cobra especial relevancia en el marco de los procesos constitucionales. En efecto, luego del análisis fáctico de cada caso concreto, el juez constitucional deberá conocer el trasfondo o núcleo de lo solicitado y pronunciarse respecto de él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece que “el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”. Esta actuación no representará una extralimitación de las facultades del juez constitucional, siempre que este proceda de conformidad con los fines esenciales de los procesos constitucionales, los cuales se orientan a garantizar la vigencia efectiva de los fundamentos y el respeto del principio de supremacía jurídica de la Constitución (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
11. En el presente caso, el recurrente alega que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al no haberse pronunciado sobre varios de los puntos que sustentó en su recurso de apelación de fecha 15 de setiembre de 2017 (f. 29), esto es, sobre la calidad de cosa juzgada, por cuanto considera que al haber quedado consentida la sentencia que lo condenó por el delito de marcaje y reglaje, el delito de tenencia ilegal de armas se subsume en este, vulnerando el principio de cosa juzgada; sobre la doble valoración que se le ha dado a la misma conducta; y que el hecho de ser conductor de un vehículo (taxi que realizaba servicio público) de ninguna manera puede demostrar que era propietario de los cartuchos encontrados, los cuales como lo manifestó la perito balística, ya habían sido usados, por lo que, por sí solos no importaban un peligro abstracto.
12. De la lectura de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017 (fojas 210) se advierte que la Sala superior, si bien se pronunció sobre los medios probatorios que se toman en cuenta para condenar al favorecido por el delito de tenencia ilegal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

de armas, esto es; la declaración del efectivo policial y la diligencia de registro vehicular al automóvil, que se efectuó en presencia del Ministerio Público, de la defensoría pública y del perito, y respecto del análisis que se hace en el fundamento 2.1 Segundo.- Análisis Jurídico Fático de la cuestionada sentencia en relación a la imputación que se realizaba por ser conductor del vehículo en el que se hallaron las municiones, no obstante, no lo hizo sobre los dos primeros puntos solicitados en el recurso de apelación, a pesar de ser obligación de todo juez o colegiado motivar las resoluciones que emitan en los procesos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 139, inciso 5 de la Constitución. Efectivamente, la sentencia impugnada en autos no se pronunció sobre la calidad de cosa juzgada y la supuesta doble valoración otorgada a la misma conducta, sea para estimar o desestimar los argumentos del apelante. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado fundado.

Sobre la afectación del derecho de acceso a los recursos

13. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. Sentencias 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4).
14. Este Tribunal ha advertido que el derecho subexamine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 04235-2010-HC/TC:

[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior (Expedientes 05194-2005-PA, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 06475-2008-PA, fundamento 7).

15. Este Tribunal, de manera reiterada, ha señalado lo siguiente:

[...] El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso (Expedientes 01243-2008-PHC, fundamento 3; 05019-2009-PHC, fundamento 3; 02596-2010-PA; fundamento 5, 04235-2010-PHC, fundamento 13).

16. En el caso de autos se cuestiona el Auto de Vista 17-2018, de fecha 18 de enero de 2018 (f. 42), que declaró nulo de oficio el concesorio de apelación dispuesto mediante Resolución 10, de fecha 12 de julio de 2017, contra la Resolución S/N



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

2017, dictada en audiencia de fecha 4 de julio de 2017, que declaró infundada la excepción de cosa juzgada e inadmisibles de plano el recurso de apelación.

17. Este Tribunal aprecia que en el considerando 2.2 del citado auto de vista se precisa que:

“De los fundamentos expuestos precedentemente, tenemos que en el presente caso el recurso impugnatorio de apelación ha sido propuesto por el apelante contra una resolución dictada en audiencia de juicio oral, es decir que tienen la condición de auto interlocutorio no final, por lo que sólo correspondía ser cuestionada mediante el recurso de reposición y no así por el recurso de apelación; en tal sentido, en uso de las facultades conferidas por el artículo 405.3 del Código Procesal Penal que establece: "El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio", este colegiado debe declarar nulo el concesorio de apelación dictado por el Juzgador de primera instancia mediante resolución 10, de fecha doce de julio de 2017 (...) dictada a favor del procesado Arturo Laura Quispe; asimismo, calificando el recurso corresponde reformar el mismo y declararlo inadmisibles de plano”.

18. Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405, inciso 3 del Código Procesal Penal, por lo que este extremo de la demanda debe declararse infundado.

Efectos de la sentencia

19. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 2010), a efectos de que se emita nueva resolución que se pronuncie sobre los extremos impugnados y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por el respectivo órgano jurisdiccional de segunda instancia; el que deberá emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 8 de setiembre de 2017, en el más breve plazo.
20. No obstante, ello, debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo el delito imputado, sino si se ha producido una violación al derecho al debido proceso del beneficiario, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.
21. Siendo así, corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, con base en lo señalado en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con los fundamentos 3 a 6 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en los extremos señalados en los fundamentos 11 y 12 *supra*.
3. Declarar **NULA** la Resolución 153-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 210), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por parte de dicho órgano jurisdiccional de segunda instancia; el que deberá emitir el pronunciamiento que corresponda sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 8 de setiembre de 2017, en el más breve plazo posible (Expediente 1962-2015-0401-JR-PE-01).
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito de tenencia ilegal de armas, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, la libertad individual y el derecho de acceso a los recursos en conexión con el derecho a la libertad personal.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado. No se aboga por la inocencia del eventual culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, coincido con la sentencia y sus fundamentos en el extremo que declara improcedente la demanda, pero disiento del extremo en que se declara fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **infundada** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. En el presente caso, don Gonzalo Fernando Bellido Loayza interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor de don Arturo Laura Quispe, solicitando que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 153-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 210), que confirmó la sentencia de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 240), mediante la cual se condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas (Expediente 1962-2015-0401-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, la libertad individual, el derecho de acceso a los recursos y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. En relación al extremo en que la ponencia declara fundada la demanda, punto con el que yo disiento, el recurrente alega que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa no cumplió con absolver todos los argumentos señalados en el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primer grado, como son: que los hechos sometidos a juicio han adquirido la calidad de cosa juzgada, al haber quedado consentida la sentencia que condenó al favorecido por el delito de marcaje y reglaje, pues considera que el delito de tenencia ilegal de armas se subsume en el precitado delito; sobre la doble valoración que se le ha dado a la misma conducta, pues ambos delitos constituyen un concurso ideal y no un concurso real, por lo que no correspondía emitir sentencia condenatoria por el delito de tenencia ilegal de armas.
3. De la revisión de los actuados se puede apreciar que en el proceso subyacente el recurrente formuló una incidencia de cosa juzgada fundándose en argumentos similares a los argüidos como sustento de la pretensión demandada (fs. 16 a 18 vuelta). Tal incidencia fue declarada infundada por el juzgado en decisión que quedó firme al haberse anulado el recurso de apelación formulado contra ella por no ser tal medio impugnatorio el adecuado para cuestionarlo (fs. 42 a 43).
4. Así pues, se puede advertir que en realidad lo que el recurrente pretende con el presente *habeas corpus* es volver a discutir un tema que la jurisdicción ordinaria ya había resuelto en la vía incidental en decisión que quedó firme. Más aun, en proceso 5015-1962—2, en el que se basa para sustentar la existencia de cosa juzgada respecto a la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ARTURO LAURA QUISPE,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO BELLIDO LOAYZA

sentencia de vista (fs. 320 a 339) se anuló la de primera instancia, que absolvió al beneficiario por ese delito, y se ordenó la remisión de los actuados al juzgado llamado por ley para que se renueve el juicio oral y se emita nuevo pronunciamiento, lo que se hizo en el proceso subyacente. Por ello, a mi consideración, no se ha afectado derecho alguno del beneficiario.

Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus en el extremo referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ